

C.A. Santiago.

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 05 de junio de 2024, comparece [REDACTED] [REDACTED] exfuncionario a contrata, grado 16°E.U.S. del Servicio Nacional de Menores, región de O'Higgins, e interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Menores, de la Directora Nacional (s) Claudia de la Hoz Carmona; del Servicio Nacional de Menores región de O'Higgins; y de la Directora Regional (s), doña Carolina Andrea Villarroel Sánchez, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en haber dictado, tramitado, notificado y ejecutada la resolución exenta RA N° 263/1572/2024, de fecha 6 de mayo 2024, del Servicio Nacional de Menores, que dispone el término anticipado de su designación a contrata.

Detalla el recurrente que se desempeñó en el Servicio Nacional de Menores (SENAME) desde el 17 de agosto de 2007, ocupando el cargo de Educador de Trato Directo Nocturno en el CIP CRC de Graneros, hasta que fue notificado de su desvinculación anticipada, la que se produjo formalmente con la dictación de la resolución recurrida, exenta N° RA N°263/1572/2024, la cual fue notificada personalmente el 6 de mayo de 2024, fundada en que el funcionario *“no cumple con las aptitudes personales del perfil de cargo que fue la motivación para su contratación...”*, por lo que *“no son necesarios sus servicios”*

Cuenta como antecedente que esta decisión se basó en acusaciones relacionadas con un supuesto ingreso en estado de ebriedad y conductas violentas que habrían ocurrido el día 16 de abril de 2024. Dichas imputaciones motivaron la instrucción de un sumario administrativo, adoptándose con fecha 19 de abril, como medida preventiva, su separación de funciones.

No obstante, antes de que este proceso disciplinario concluyera, el SENAME emitió la resolución que terminó anticipadamente su relación laboral, determinando de forma previa y sin el resultado del sumario su responsabilidad administrativa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXVXXRXGJXN

Argumenta que esta desvinculación, ejecutada antes de la conclusión del sumario, es ilegal y arbitraria, vulnerando los principios de debido proceso, presunción de inocencia, confianza legítima y seguridad jurídica.

En ese sentido, reclama que el SENAME actuó de manera inconsistente, pues, tras haber instruido un sumario para investigar los hechos, omitió respetar el proceso legalmente establecido y emitió un acto administrativo sancionador anticipado, comportamiento que, asegura, trasgrede el principio de no contradicción de los actos administrativos y la obligación de la administración de mantener coherencia y previsibilidad en sus actuaciones.

Acusa que este proceder administrativo irregular atenta contra derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como el derecho al trabajo, el derecho a la propiedad sobre su remuneración y la igualdad ante la ley.

Añade que la resolución recurrida quebrantó también la presunción de inocencia, anulando los efectos de cualquier eventual resultado favorable del sumario, generando un perjuicio irreversible a su patrimonio y derechos.

Enfatiza que los sumarios administrativos son procedimientos reglados que deben respetar las garantías del debido proceso, lo que incluye el derecho del funcionario inculcado a presentar pruebas, ser oído y obtener una resolución fundada que determine la existencia de responsabilidad administrativa antes de imponer sanciones.

De ahí que la decisión de desvincularlo de manera anticipada vulnera estas garantías y convierte el sumario en un trámite formalista e inocho.

Además, señala que la resolución de término anticipado no cumple con los requisitos legales de fundamentación, ya que basa su razonamiento en hechos aún no probados y pendientes de ser dilucidados en el sumario.

Por otro lado, invoca la doctrina de los actos propios y la confianza legítima, argumentando que la instrucción de un sumario por parte del SENAME generó en el recurrente la expectativa razonable de que este proceso disciplinario se tramitaría hasta su conclusión, respetando las garantías constitucionales, por lo que la posterior emisión de una resolución sancionadora, antes de culminar el sumario, constituye un acto sorpresivo e ilegítimo que afecta gravemente su estabilidad laboral y sus derechos fundamentales.



Particularmente, asegura que la desvinculación anticipada afecta su integridad física y psíquica, al privarlo de su fuente laboral y los ingresos necesarios para el sustento familiar, generándole un cuadro de estrés, ansiedad y perjuicio general a su salud.

Asimismo, la medida adoptada transgrede, a su juicio, el derecho de igualdad ante la ley, al ser juzgado de manera desigual frente a procedimientos administrativos similares, y la violación de su derecho a la propiedad, en tanto su empleo y remuneración constituyen bienes amparados por esta garantía.

Así, por todo lo expresado, el recurrente solicita que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta RA N°263/1572/2024, que se ordene su reincorporación inmediata al cargo que desempeñaba hasta el 6 de mayo de 2024, y que se disponga el pago de todas las remuneraciones correspondientes al período de desvinculación. Además, requiere que se condene en costas al SENAME por las actuaciones ilegítimas que dieron origen al recurso.

SEGUNDO: Que comparece por la recurrida, María Eugenia Fernández Alvear, Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores (SENAME), en representación del Servicio, informando al tenor del recurso de protección presentado solicitando el rechazo del mismo, toda vez que no se vulneraron garantías constitucionales del recurrente mediante la resolución recurrida, la que obedeció a fundamentos objetivos relacionados con el interés superior del niño.

Señala que el recurrente, quien se desempeñaba como Educador de Trato Directo Nocturno en el CIP-CRC de Graneros desde 2007, fue desvinculado tras incidentes reportados el 16 de abril de 2024, en los que habría ingresado en estado de ebriedad al centro, protagonizando actos violentos contra jóvenes y colegas.

Detalla que dichos hechos motivaron la instrucción de un sumario administrativo el 18 de abril de 2024, en paralelo a la resolución que determinó la terminación anticipada de su contrata.

Argumenta que ambas decisiones administrativas (la instrucción del sumario y la desvinculación) son compatibles, pues, mientras el sumario busca establecer responsabilidades disciplinarias, el término anticipado de la



contrata responde a una evaluación discrecional sobre la idoneidad del funcionario.

Asegura que la conducta atribuida al recurrente afecta directamente su capacidad para desempeñar las funciones de Educador de Trato Directo, que implican la protección y resguardo de adolescentes en conflicto con la ley. De ahí que, añade, la conducta en la que incurrió el recurrente es incompatible con la naturaleza de su cargo, el cual se rige por principios como el interés superior del niño y el resguardo de derechos.

Enfatiza que la desvinculación del recurrente no constituye una sanción disciplinaria, sino una decisión administrativa sustentada en su pérdida de aptitudes personales necesarias para el cargo. Se señala que la potestad de poner término anticipado a una contrata está respaldado por la normativa y reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, lo cual es coherente con el carácter transitorio de este tipo de empleos en la administración pública.

En ese sentido, cita lo dispuesto en los artículos 39, letra c) del Estatuto Administrativo, que define los empleos a contrata como aquellos de carácter transitorio, implica que su continuidad está sujeta a la evaluación discrecional de la necesidad de sus servicios; también lo dispuesto en los artículos 18 y 53 del mismo cuerpo, que establecen que los funcionarios públicos deben contar con las aptitudes específicas necesarias para el desempeño de sus cargos; y que la evaluación de dichas aptitudes recae en la autoridad administrativa, quien puede decidir la desvinculación si considera que estas aptitudes ya no se cumplen.

Asimismo, sustenta la decisión en dos dictámenes de la Contraloría General de la República, N°6.400 de 2018 y Dictamen N°E156769 de 2021: Señalan que la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" otorga a la autoridad administrativa la facultad de poner término anticipado a una contrata si se estima que el funcionario no reúne las aptitudes personales requeridas para el cargo. Este fundamento se relaciona directamente con la idoneidad profesional y personal que la institución considere necesaria para cumplir con sus objetivos, lo cual puede verificarse sin necesidad de vincularse a un proceso disciplinario.

De este modo, la resolución recurrida, en el marco de la potestad administrativa antedicha, en sus considerandos 8, 9, 10 y 11 argumenta la



falta de idoneidad del recurrente para desempeñar el cargo de Educador de Trato Directo Nocturno, a la luz de hechos que demuestran que su conducta no se ajusta al perfil del cargo, el cual implica garantizar un entorno protector de derechos para adolescentes en conflicto con la ley.

En cuanto a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, refuta su vulneración. Respecto al derecho a la integridad física y psíquica (artículo 19 N°1), argumenta que el impacto económico derivado de la desvinculación no constituye una violación de esta garantía, sino que se trata un efecto inherente a una decisión administrativa legítima. Sobre la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), sostiene que el acto administrativo se aplicó de manera igualitaria conforme a la normativa aplicable a los funcionarios a contrata. En relación con el derecho al debido proceso (artículo 19 N°3), aclara que la resolución no se relaciona con el sumario, sino con una decisión de administración del servicio. Finalmente, respecto a la propiedad sobre el cargo (artículo 19 N°24), señala que la jurisprudencia establece que no existe un derecho de propiedad sobre empleos públicos a contrata, dados su carácter transitorio y la cláusula de necesidad de servicios.

Argumenta, frente a la alegación de confianza legítima alegada por el recurrente, que prima el deber del Estado de garantizar entornos seguros para los adolescentes bajo su cuidado, lo que exige contar con personal idóneo y comprometido.

Así, el SENAME justifica su decisión invocando principios de derecho interno e internacional que priorizan la protección de niños, niñas y adolescentes, como el interés superior del niño consagrado en la ley y diversos tratados internacionales ratificados por Chile.

En conclusión, el informe solicita que la Corte de Apelaciones rechace el recurso de protección presentado por [REDACTED] en todas sus partes, argumentando que la decisión de desvinculación fue legítima, motivada, y coherente con el mandato legal y los principios rectores del SENAME.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un



acto u omisión arbitrario o ilegal; que impida, amague o perturbe dicho ejercicio.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas de urgencia, destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

CUARTO: Que lo impugnado en el presente recurso dice relación con el término anticipado de la contrata del señor [REDACTED] fundada en la falta de aptitud e idoneidad para desempeñar su cargo, no siendo necesarios sus servicios. Lo anterior, a raíz de los hechos acaecidos el día 14 de abril del presente año, en dependencias del CIP-CRC de Graneros, alegando que dicha separación es ilegal y arbitraria, tras haber sido desvinculado a pesar de contar con confianza legítima, constituyendo dicha separación una sanción anticipada por los hechos ocurridos.

QUINTO: Que, no resulta discutido que el recurrente se desempeñó en el Servicio Nacional de Menores (SENAME) desde el 17 de agosto de 2007, ocupando el cargo de Educador de Trato Directo Nocturno en el CIP CRC de Graneros, hasta que fue notificado de su desvinculación anticipada, la que se produjo formalmente con la dictación de la resolución recurrida, exenta N° RA N°263/1572/2024.

SEXTO: Que, a la fecha de su desvinculación el recurrente prestaba servicios en calidad de contrata para la recurrida por un periodo ininterrumpido de quince años, plazo superior al que exige actualmente la Contraloría General de la Republica para entender que el funcionario se encuentra beneficiado por el régimen de confianza legítima.

SEPTIMO: Que, en virtud del principio antes señalado, la contrata del recurrente desde hacía años había dejado de ser un empleo transitorio, convirtiéndose en un verdadero contrato de carácter indefinido, por cuanto el principio de confianza legítima responde a la necesidad de proporcionar estabilidad en el empleo.-

OCTAVO: Que de lo razonado se desprende que la dictación de la resolución exenta N° RA N°263/1572/2024, en virtud de la cual se puso término a la contrata del recurrente, constituye una acción arbitraria e ilegal



de la recurrida, que debe ser corregida por esta Corte, por cuanto, por una parte, se vulneró el principio de confianza legítima del recurrente a la estabilidad laboral y por ende su derecho al cargo (artículo 19 N°24 Constitución Política), al poner término anticipado al contrato, sin que se hubiere emitido dictamen alguno por parte del fiscal instructor del sumario administrativo, iniciado a raíz de los hechos de 16 de abril de 2024.

Por otra parte, esta desvinculación ejecutada antes de la conclusión del sumario, infringe la garantía del debido proceso que reconoce el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República y que se manifiesta en una doble perspectiva: a) como derecho a defensa, que debe ser reconocido como la oportunidad para hacer alegaciones, descargos y pruebas y, también; b) como el derecho a conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos.

En efecto, la recurrida impuso la sanción más drástica del estatuto administrativo, la desvinculación del servicio, sin que se dictara una resolución por parte del fiscal de la causa en la que se diera por establecido que los hechos investigados eran constitutivos de una infracción al artículo 191 de dicho cuerpo legal, sin que el recurrente fuera notificado de cargos en su contra, pudiera presentar descargos, defensas o pruebas, y por último, ejerciera los recursos del artículo 135 del estatuto administrativo, afectando garantías constitucionales.

NOVENO: Que, sobre la base de todo lo anterior, y considerando que los órganos del estado deben conformar su accionar a las normas legales y constitucionales vigentes, más aún cuando se imputa a un funcionario público la comisión de una infracción que lleva aparejada la sanción disciplinaria de mayor gravedad de la normativa en cuestión, el servicio debió ceñirse estrictamente a la normativa establecida en los artículo 122 y siguientes del estatuto administrativo, reglas que tienen por objetivo resguardar las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, las que fueron afectadas gravemente por la recurrida.

DECIMO: Que, en estas condiciones, la acción constitucional deberá ser acogida, en los términos que se indicarán en lo resolutive del fallo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20, ambos de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso



de Protección, **se acoge**, sin costas, el recurso deducido por [REDACTED] en contra del Servicio Nacional de Menores, de la Directora Nacional (s) Claudia de la Hoz Carmona; del Servicio Nacional de Menores región de O'Higgins; y de la Directora Regional (s), doña Carolina Andrea Villarroel Sánchez, **por lo que se deja sin efecto la Resolución exenta RA N° 263/1572/2024**, de fecha 6 de mayo 2024, del Servicio Nacional de Menores, que dispuso el término anticipado de la designación a contrata del recurrente, por lo que se ordena su reincorporación inmediata al cargo y el pago de todas las remuneraciones correspondientes al período de desvinculación, con costas-

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó la ministra (s) señora Soledad Orellana Pino.

Protección N° 15550-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXVXXRXGJXN

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G., Ministra Suplente Soledad Orellana P. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXVXXRXGJXN